

la aplicación del nuevo sistema retributivo en 1987, experimenten, en términos anuales, un incremento sobre las retribuciones percibidas en 1986 inferior al 5%.

El espíritu de ambas disposiciones ha sido, en cualquier caso, garantizar al funcionario que continúe desempeñando el mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones, la percepción de, como mínima, las retribuciones de 1986, con el incremento que ha fijado la Ley de Presupuestos de 1987, 5%, contemplando para ello la creación de un complemento personal y transitorio absorbible por cualquier mejora retributiva que se produzca en 1987. De esta forma se establece un nuevo sistema retributivo que entrará en vigor con plenitud cuando dichos complementos personales y transitorios hayan sido absorbidos. Es decir, en el tránsito de un sistema retributivo a otro, el legislador ha querido que no se produzca quebranto retributivo en los funcionarios afectados.

El no contemplar el complemento de dedicación exclusiva entre las retribuciones de 1986, cuando en el nuevo sistema retributivo, a idéntico puesto, le ha sido reconocido un complemento específico en el que queda subsumida dicha dedicación nos puede llevar a la situación, no querida, de que, con idéntica jornada, sus percepciones en 1987 fueran inferiores a las de 1986 y, sin embargo, no procediera el reconocimiento del referido complemento personal y transitorio. Por el contrario, en un funcionario con dedicación exclusiva en 1986, a cuyo puesto se le ha reconocido un complemento específico en 1987, en el que no se ha subsumido tal dedicación, de computarle dicho concepto entre las retribuciones de 1986, nos daría como resultado una reducción de jornada y un incremento salarial por encima de la que hubiera cobrado en 1986 con la jornada de 1987.

Dado, pues, que una interpretación literalista de las disposiciones citadas nos lleva a consecuencias contrarias a lo pretendido por el legislador, resulta claro que la interpretación procedente es aquella que se adecua a la finalidad pretendida.

Por otra parte, la Disposición Final Primera de la Ley de Presupuestos para 1987, fija la entrada en vigor del nuevo sistema retributivo a medida que el Consejo de Gobierno establezca los determinaciones necesarias en aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía. Tal precepto parece dar lugar a entender que los efectos económicos se producirán con la entrada en vigor. Mas el Decreto 395/1986, de 17 de diciembre, en el párrafo segundo, de su artículo único vino a disponer que la Relación de Puestos de Trabajo que a través del mismo se aprobaba, entraba en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, salvo los efectos económicos derivados del cambio de sistema retributivo, que se produciría a partir del día primero de enero de 1987, sin perjuicio del incremento que se establezca en la Ley de Presupuestos.

La presunta contradicción entre las normas transcritas es aparente y no real, ya que son cuestiones distintas la entrada en vigor del nuevo sistema retributivo y los efectos que se le puedan atribuir.

Por otra parte, la dinámica administrativa ha provocado de hecho que, determinados puestos de trabajo establecidos en la Relación hayan sido desempeñado efectiva y realmente, y en todos sus elementos, por funcionarios, por lo que resulta obligado aplicar la previsión legal establecida en el art. 45.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Todas estas circunstancias competen a los órganos responsables, a adoptar las resoluciones que armonicen las situaciones tan diversas que la demora de la entrada en vigor del nuevo sistema retributivo, por una parte, y las dudas interpretativas de las normas que a su aplicación afecta, por otra, han conllevado.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Hacienda y de Gobernación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de julio de 1987.

ACUERDA

Primero. La entrada en vigor del nuevo sistema retributivo previsto en la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987, se producirá a partir de la fecha de toma de posesión del personal en los puestos de la Relación, en que hayan sido confirmados o destinados.

Segundo. 1. Con carácter general, la toma de posesión tendrá efectos del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de las Resoluciones de confirmación o destino en los nuevos puestos, en los casos del personal que figure en las Relaciones 1 y 2, previstas en la Orden de la Consejería de Gobernación, de 19 de enero de 1987.

2. En los supuestos previstos en las Relaciones 3, 4, 5 y 6, regulados en la citada Orden, la toma de posesión tendrá efectos desde el día siguiente a la fecha de notificación al interesado del respectivo nombramiento.

Tercero. 1. Excepcionalmente y de conformidad con lo previsto en el art. 45.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se otorgará eficacia retroactiva a los actos de toma de posesión, cuando los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto.

2. En este supuesto, se deducirán las cantidades percibidas en el presente ejercicio «a cuenta», de la mayor dedicación horaria exigida a determinado personal, cuando las retribuciones asignadas a los puestos a que hayan sido adscritos, conlleven complementos específicos por el factor de dedicación.

Cuarto. Para la determinación del complemento personal y transitorio, no se computará como retribución de 1986, el complemento de dedicación exclusiva, a quien le hubiera venido percibiendo, si el complemento específico que tenga asignado no contempla la dedicación y como consecuencia de ello se hubiera reducido su jornada de trabajo.

Sevilla, 29 de julio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

ORDEN de 22 de septiembre de 1987, por la que se autoriza la concesión de una subvención al Ayuntamiento de Quesada (Jaén).

Visto el expediente instruido por la Dirección General de Turismo a efectos de conceder una subvención de un millón ciento ocho mil pesetas (1.108.000 ptas.), al Ayuntamiento de Quesada (Jaén), para la celebración de un Mercado Turístico Comarcal.

Resultando que existe crédito suficiente para hacer frente a la subvención propuesta con cargo a la aplicación presupuestaria 7.16.01.762.00.000.000.00.3, y ésta ha sido favorablemente informada.

Considerando: De aplicación el artº 17. de la Ley 1/87 de 30 de enero del Presupuesto de esta Comunidad Autónoma y en uso de las facultades que me confiere el artº 39 de la Ley 6/83 de 21 de julio del Gobierno y de la Administración.

He resuelto conceder una subvención de un millón ciento ocho mil pesetas (1.108.000 ptas.) al Ayuntamiento de Quesada (Jaén) para la financiación parcial del Mercado Turístico Comarcal de la citada ciudad.

Sevilla, 22 de septiembre de 1987

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

ORDEN de 25 de septiembre de 1987, sobre concesión de título-licencia de agencia de viajes grupo A, a Viajes Golf Holidays, S.A. con el núm. 1.744 de orden.

Visto el expediente instruido con fecha 9.12.86, a instancia de Don Carlos Agustín Fernández, en nombre y representación de «Viajes Golf Holidays, S.A.», en solicitud de la concesión del oportuno Título-Licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» y

Resultando que, a la solicitud de dicha empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del Título-Licencia.

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento,

Considerando que, en la empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/73, de 7 de junio y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del Título-Licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».

Esta Consejería de Economía y Fomento, en uso de las competencias que le confieren los artículos 39.1 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21

de julio, en relación al Decreto 10/87, de 3 de febrero y Decreto 78/87, de 25 de marzo, así como el artículo 7º del Decreto 231/65 de 14 de enero y artículo 2º del Real Decreto 3585/1983 de 28 de diciembre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único. Se concede el Título-Licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», a «Viajes Golf Holidays, S.A.», con el número 1.744 de orden y Casa Central en Roquetas de Mar (Almería), Urbanización Playa Serena, Avda. Principal, s/n., pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/73, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974, y demás disposiciones aplicables.

Sevilla, 25 de septiembre de 1987

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

RESOLUCION de 31 de julio de 1987, de la Delegación Provincial de Huelva, sobre denegación de autorización administrativa de la instalación eléctrica y su consiguiente declaración de utilidad pública de la electrificación de media y baja tensión del Campo Canela (Ayamonte), a la Cia. Sevillana de Electricidad, S.A.

Visto el expediente 74/87 seguido a instancia de D. Modesto Barqueño como representante de Isla Canela, S.A., contra la Cia Sevillana de Electricidad, S.A., como peticionaria de una L.M.T. y Centro de transformación I.R.B.T. del Campo Canela del término de Ayamonte, y contra D. Eladio Orta Martín, en representación de los agricultores y ganaderos de Campo Canela (Ayamonte) sobre utilidad pública.

Resultando, que con fecha 9 de enero de 1987, el representante legal de la Cia. Sevillana de Electricidad, D. Francisco García-Raez presentó instancia en la que manifiesta que habiendo proyectado la construcción de un Centro de Transformación tipo interperie sobre un apoyo metálico junto a la carretera de Punta del Moral, y una red de baja tensión sobre apoyos de hormigón y conductor trenzado para electrificar 14 viviendas de los colonos, situados en Isla Canela, junto a la carretera de Punta del Moral, del término de Ayamonte, solicita tenga a bien otorgar a su representada la autorización administrativa con declaración de utilidad pública y urgente ocupación que ampara la construcción y el servicio de la instalación proyectada, acompaña al efecto documentación correspondiente a la solicitud mencionada.

Resultando que con fecha 28.1.87 se remite al Excmo. Gobernador Civil de la Provincia de Huelva, al Servicio de Publicaciones del BOJA al Director del Periódico «Huelva Información», al Jefe del Servicio de Publicaciones y disposiciones del Palacio de la Mancla, y a la Cia. Sevillana de Electricidad, S.A., anuncio para publicación en los respectivos medios de comunicación sobre la autorización administrativa de instalación y declaración en concreto de su utilidad pública de electrificación de Isla Canela (Ayamonte).

Resultando que por el representante de Isla Canela, S.A. D. Modesto Barqueño Cazorla, el 27 de marzo de 1987 se presentó escrito en la Delegación del Gobierno de Madrid, que oportunamente fue remitido a este Organismo, solicitando se deniegue la autorización administrativa solicitada por la Cia. Sevillana de Electricidad, S.A. para la instalación y declaración de utilidad pública de electrificación en Media y Baja Tensión de Isla Canela, escrito que fue ratificado por el Abogado D. Carlos Navarro Rodríguez, el 3 de abril del corriente año, habiendo acreditado poder suficiente para sus actuaciones.

Resultando que a la vista de los escritos de impugnación se da traslado de los mismos a la Cia. Sevillana de Electricidad con fecha 26 de mayo pasado, sin que hasta la fecha se haya formulado alegaciones por parte de esta entidad.

Resultando que por esta Delegación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, a la vista del escrito presentado por D. Eladio Orta Martín, como representante de la Asociación de Ganaderos y Agricultores de Isla Canela, y previo aporte de los estatutos correspondientes de la mencionada asociación, se decreta tener por parte interesada a la misma.

Resultando que contra la Providencia dictada consecuente a la anterior declaración se ha interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de esta Consejería por Isla Canela, S.A., encontrándose en la actualidad pendiente de resolución.

Resultando que las alegaciones formuladas por los representantes de Isla Canela, S.A., se basan fundamentalmente:

1º. En que el proyecto que se pretende declarar de utilidad pública se refiere a terrenos y edificaciones que son de exclusiva propiedad de Isla Canela, S.A.

2º. Que los citados terrenos fueron expropiados por el Ayuntamiento de Ayamonte.

3º. Que el hecho de expropiación, produce de pleno derecho la extinción de los derechos relativos a la ocupación y posesión de los bienes expropiados.

4º. Que la incorporación de Ayamonte se comprometió a mantener como beneficiario de la expropiación a su representado.

5º. Que el complejo de Isla Canela y El Moral se encuentra declarando Centro de Interés Turístico Nacional, y se proponen las pruebas de prácticas pertinentes:

Resultando que las alegaciones de D. Eladio Orta Martín, como representante de la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Campo Canela se fundamentan en:

1º. Que el hecho de existir 32 familias sin luz es suficiente para que se declare la utilidad pública solicitada.

2º. Que en cuanto a la propiedad alegada por ISCASA sobre Isla Canela es cuestión que debe quedar al margen de la Administración siendo la jurisdicción Ordinaria la única competente según los razonamientos expuestos en su alegato.

3º. Que el proyecto de electrificación de las viviendas del Campo Canela de Ayamonte, deben ser ejecutadas en su integridad por no oponerse ningún obstáculo que lo impida, y se proponen las pruebas de prácticas pertinentes.

Resultando que a la vista de las actuaciones practicadas se solicita informe de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, del Ayuntamiento de Ayamonte y del Departamento de Turismo de este Organismo.

Resultando que el Ayuntamiento de Ayamonte no formula alegaciones.

Resultando que la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, en oficio de 7.7.87 manifiesta:

«Dado que los terrenos donde se pretende la instalación son propiedad de la entidad mercantil, Isla Canela, S.A. y asimismo se encuentran declarados como Centro de Interés Turístico Nacional, por Decreto 3079/64, de 8 de octubre del Consejo de Ministros y se encuentra aprobado el Plan de Ordenación Urbana correspondiente, revisado por Real Decreto 2875/82 de 3 de septiembre; la autorización solicitada podría suponer una infracción, en caso de concederse, al planeamiento y urbanización consiguiente, a más de consolidar las edificaciones existentes en calidad de precario, es por lo que se informa la misma desfavorablemente.

Resultando que el informe del Departamento de Turismo dice: «Los terrenos comprendidos en Isla Canela, están declarados Centro de Interés Turístico Nacional por Decreto 3079/64 y aprobado el Plan de Ordenación Urbana del referido Centro por Decreto 2875/82.

Dado que la empresa promotora de los referidas terrenos es Pistas y Obras y que cualquier otra autorización que difiera del Plan de Ordenación aprobado contraviene lo estipulado en esta autorización que difiera del Plan de Ordenación aprobado contraviene lo estipulado en la ley 197/63 sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, por este Departamento se informa desfavorablemente la autorización solicitada que podría suponer una infracción a lo estipulado en la misma».

Vista la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 la Ley de Expropiación Forzosa, su Reglamento de 17 de diciembre de 1954 y de 27.4.57 respectivamente, el Decreto de 20.10.86 que aprueba el Reglamento sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas así como el Decreto de la misma fecha sobre autorización de instalaciones eléctricas, la Ley de 28.12.63 sobre Centros de Zona de Interés Turístico Nacional y su Reglamento de 23.12.64, los Decretos de Transferencias a la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que esta Delegación Provincial es competente para la declaración en concreto de utilidad pública solicitado por la Cia. Sevillana a la que se contrae el presente expediente por tratarse de una línea de transporte y distribución de energía eléctrica y de tensión inferior a 132 KV y Centro de Transformación de potencia inferior a 75 KVA. conforme con lo establecido en el nº 3 del artº 7 del Decreto de 20.10.86.

Considerando que si como consecuencia de la información pública practicada se presenta reclamación, se pondrá en conocimiento del peticionario para que formule la contestación oportuna, requisito éste que se ha cumplido.

Considerando que el artº 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo considera interesados a los que sin haber iniciado el procedimiento, ostentem derechos que puedan resultar directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopten, circunstancias éstas que se han apreciado concurren en la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Isla Canela.

Considerando que en las presentes actuaciones se han practicado las correspondientes diligencias que a juicio de esta Administración documentan los hechos relevantes para la decisión que ha de tomarse, no exigiendo la naturaleza del procedimiento, como luego se dirá, acordar la apertura de un período de prueba.

Considerando que los fundamentos jurídicos esgrimidos por las